

Neuquén, 05 de Abril de 2021.-

DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL
Sra. Zuñiga Gladys Noemi
Jefe de División

De nuestra mayor consideración:

Me dirijo a Usted, a los efectos de que se publique en el Boletín Oficial la Disposición N° 10/21, que se generó en esta Dirección General de Servicio Eléctrico.

Sin otro particular lo saludo con atenta deferencia.



Cra. ALEJANDRA BERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados

DISPOSICIÓN N° 10/21
NEUQUÉN, 5 de abril de 2021.**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1207-C-2021, iniciado POR CARINA HAYDEE CALFUNAO; la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de febrero de 2021 la reclamante solicitó la intervención de este Ente de Control por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo presentado el 4 de febrero de 2021, relativo a un televisor marca "LG", modelo 42LA6130-SB, Serie 309NSKK1389 (v. fs.3).

Que a fojas 11 se notificó a CALF y esta entidad respondió a fojas 12/15. En ese descargo señaló que había ocurrido una contingencia en el momento indicado por la reclamante, pero que se había debido a una falla externa de las instalaciones de la Distribuidora CALF.

Que a fojas 34/35 emitió dictamen técnico el Director Técnico Eléctrico, quien afirmó que corresponde hacer lugar al reclamo, ya que "...la usuaria indica fecha y hora del evento, el que es coincidente con la contingencia denunciada por la Distribuidora en su descargo".

Que a fojas 36/38 emitió dictamen legal, en donde afirmó que el reclamo en análisis encuadra en lo previsto por el art. 3.4 y 3.8 del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica.

Que, asimismo, afirmó que resulta procedente el reclamo ante este Ente de Control, por cuanto la usuaria no estuvo conforme con la respuesta brindada por la Distribuidora.

Que, además, señaló que conforme a la normativa citada, la Distribuidora es quien debe acreditar que el daño no obedeció a deficiencias en la calidad técnica del suministro, a través de la invocación y prueba del caso fortuito o fuerza mayor.

Que, con referencia a ello, explicó que el análisis de la relación de causalidad es una cuestión exclusivamente técnica, por lo que es preciso tener presente el dictamen técnico emitido por el director técnico de esta Autoridad de Aplicación.

Que, en ese contexto, compartió la opinión del director técnico del área, en cuanto a que corresponde hacer lugar al reclamo.

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo de la señora Carina Calfunao.

POR ELLO

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora CARINA HAYDEE CALFUNAO, socia N° 128091.

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA –CALF- a que resarza los daños provocados al artefacto en cuestión, mediante su reparación, reposición (artefacto de similares características) o bien reintegrando el importe erogado en caso de que haya sido reparado, para lo cual deberá presentarse la factura correspondiente, con más los intereses indicados en el Anexo I Art. 9 “Régimen de Suministro”, hasta su efectivo pago (conforme Art. 3.6 del Régimen de Suministro), lo cual deberá acreditar ante esta dependencia municipal dentro de los 10 (diez) días de haberse notificado.

ARTÍCULO 3º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la señora CARINA HAYDEE CALFUNAO de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO



Dra. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados

2